

RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de los demandantes. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los demandantes mediante escrito del 4 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La memorialista indica que el auto del 26 de abril de 2021 mediante el cual se declaró probada y no subsanada la excepción previa de – *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*- formulada por la demanda EVELIA DÍAZ SE SERRANO y se declaró la terminación del proceso, vulnera al debido proceso de sus poderdantes, por haberse apartado el despacho de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420/2020 en lo relacionado con la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Aunado a esto, censura que el despacho no surtió el traslado previsto en el artículo 101 del CGP en relación con el escrito de excepciones previas, razón por la cual la parte actora no pudo pronunciarse frente a las mismas o subsanar los defectos allí referenciados. En tal sentido solicita se declare la nulidad todas las actuaciones, inclusive desde el auto referenciado y se ordene el traslado del escrito de excepciones previas, por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del CGP.

TRASLADO

Dentro del término de traslado la apoderada de los demandados ORLANDO DÍAZ OREJARENA y ÁNGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ solicitó al despacho rechazar la nulidad interpuesta por los demandantes al carecer de fundamentos. Frente al particular indicó que los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP esbozados por la solicitante no se enmarcan dentro de las situaciones expuestas en el presente proceso y en consecuencia deberá ser rechazada de plano la solicitud. De igual forma arguyó que el escrito de excepciones previas fue remitido por la apoderada de la demandada EVELIA DIAZ DE SERRANO el día 7 de abril de 2021 a las 14:55 PM, a las direcciones de notificación electrónica que la apoderada de los demandantes señaló en el escrito de la demanda y como se puede corroborar en los documentos obrantes en el expediente, razón por la cual se surtió de conformidad el traslado de las excepciones.

El apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ DE SERRANO recorrió el traslado de la solicitud de nulidad esgrimiendo que los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, no tienen relación con el caso que nos ocupa. Para el efecto adujo que el numeral 5 versa sobre la omisión de oportunidades procesales, situación que no ocurrió, pues la apoderada tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que consideró necesarias y de pronunciarse frente a las excepciones previas, situación que no ocurrió por omisión de la propia apoderada. Seguidamente advirtió que en numeral 6 de la precitada norma tampoco se acopla a la situación en particular, al recaer sobre la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, sustentar un recurso o recorrer su traslado. Por último recalzó que tal y como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente y en el correo electrónico a través del cual se remitió el escrito de excepciones previas, se envió copia simultánea de ello al correo electrónico ofeliaguizasaavedra@gmail.com, informado por la apoderada de los demandantes como su dirección de notificación. En consecuencia, solicita sea rechazada la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Idaq



RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

De entrada, ha de advertirse que la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante será rechazada de plano. Lo anterior por cuanto, previo a la solicitud de nulidad allegada al despacho mediante mensaje de datos del 4 de mayo de 2021, la misma parte formuló recurso de reposición -frente a la decisión cuya nulidad se pretende- mediante mensaje de datos del 30 de abril del año que corre. Frente al punto, el numeral 1 del art. 136 del CGP dispone que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla. Por su parte, el inciso 4 del art. 135 ibídem preceptúa que el juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada. De conformidad con lo anterior resulta evidente que cualquier eventual nulidad que haya germinado en el traslado de las excepciones previas o en el auto del 26 de abril de 2021 quedó saneada, por haberse formulado recursos frente a la referida providencia sin antes haberse propuesto la nulidad. No queda más alternativa entonces que rechazar de plano la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. 077.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario